VII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Rosario, 27 al 30 de octubre de 1970

DESPACHO N°7

PUNTO VII DEL TEMARIO

RESOLUCIÓN

La matrícula asignada a un inmueble permanecerá inmutable mientras no se altere su configuración primitiva, pero conforme a lo establecido en artículo 13 de la ley 17.801, si éste fuera objeto de división, deberán asignarse tantas matriculas como partes o divisiones resultaren, relacionando en folio original la mutación operada.

De la misma manera cuando se anexare, unificare o de cualquier forma se modificare la configuración primitiva de dos o más inmuebles; al o las que resultaren como consecuencia se les asignarán nuevas matrículas y se darán de baja las que anteriormente tenían, siempre dejando la debida correlación en sus antecedentes.

RECOMENDACIÓN

Vista la experiencia recogida en los registros que adoptan un sistema de mejor desenvolvimiento técnico respecto a la necesidad de emplear un tipo de expresión uniforme y un léxico perfectamente ajustado, así como una terminología donde cada vocablo se emplee exactamente conforme a su etimología jurídica.

Por lo tanto.

LA VII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, ACONSEJA:

Que en concordancia con el art. 12 de la ley N° 17.801, determinen las Direcciones de los Registros Inmobiliarios el texto uniforme que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como también el código de abreviaturas que resulte conveniente para la brevedad de las inscripciones anotaciones.